



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-481/2024

PARTE ACTORA: DIANA
GEORGINA SANTIAGO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-481/2024, promovido por Diana Georgina Santiago López, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, el acuerdo plenario de trece de junio pasado, dictado en el expediente JDC-659/2024, que sobreseyó el juicio promovido por la ahora parte actora, respecto a la omisión de resolver el reencauzamiento ordenado por el referido tribunal local en el diverso expediente JDC-128/2024, atribuida a la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, relacionado con la designación de Iris del Rocío Rosales Diéguez, como candidata en la segunda posición propietaria a regidora para integrar la planilla de municipales de Tala, en dicha entidad.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

³ En adelante: Tribunal local.

Palabras Clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de dicho partido, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

b) Registro de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-100/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el registro del convenio de coalición parcial conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, dentro del cual, se encuentra establecida la postulación de las candidaturas a munícipes de Tala, Jalisco.

c) Primera modificación del convenio de coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPEC-ACG-022/2024). El quince de febrero el Instituto Electoral local aprobó la modificación del convenio de coalición parcial señalado en el punto que antecede.

d) Segunda modificación del convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-034/2024). El siete de marzo, el Instituto Electoral local aprobó la modificación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-481/2024

convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales, y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por esta Sala Regional Guadalajara en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, así como del acuerdo IEPC-ACG-032/2024.

e) Primer juicio ciudadano local. El tres de abril, la parte actora promovió Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal local el cual fue registrado con el número de expediente JDC-128/2024.

f) Reencauzamiento. El nueve de abril, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local, entre otras cosas determinó reencauzar la demanda a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

g) Segundo juicio ciudadano local. El quince de mayo, la parte actora presentó Juicio Ciudadano, para controvertir entre otras cuestiones, la omisión de la citada comisión, de resolver el medio de impugnación que fue reencauzado por el Tribunal local, el cual fue registrado con la clave JDC-659/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario de trece de junio pasado, dictado en el expediente JDC-659/2024, que sobreseyó el juicio promovido por la ahora parte actora, respecto a la omisión de resolver el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el diverso expediente JDC-128/2024, atribuida a la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, relacionado con la designación de Iris del Rocío Rosales Diéguez, como candidata en la segunda posición propietaria a regidora para integrar la planilla de municipales de Tala, en dicha entidad.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. El dieciocho de junio⁴, a fin de controvertir tal determinación, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-481/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁴ En el sello de recepción del Tribunal local se plasmó que el juicio fue recibido el diecinueve de junio a las diecisiete horas con siete minutos, sin embargo, del aviso de interposición, así como de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, se advierte que éste fue presentado ante dicha autoridad el dieciocho de junio a las diecisiete horas con siete minutos.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), 2 y 3, 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por derecho propio, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que sobreseyó el juicio relacionado con la designación de la candidata a la segunda posición propietaria a regidora para integrar la planilla de municipales de Tala; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, numeral 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de la citada Ley, establece que procede el sobreseimiento de los juicios entre otros cuando:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- 2) Que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Esto porque, cuando cesa o desaparece el litigio por surgimiento de una solución autocompositiva, deja de existir la pretensión o la resistencia, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, en ese sentido queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación intentado, ante lo cual, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este caso particular, la parte actora impugna el acuerdo del trece de junio, mediante el cual el Tribunal Local sobreseyó la omisión de resolver por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” respecto al reencauzamiento del JDC-128/2024. Sin embargo, al analizar sus agravios, se desprende que su causa de pedir radica en que la autoridad responsable resuelva de manera completa los agravios planteados en el Juicio Local JDC-659/2024.

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la referida omisión y en consecuencia le ordene al Tribunal Local que resuelva el juicio de la ciudadanía local mencionado.

Al respecto, la autoridad responsable remitió la sentencia de dieciocho de junio dictada en el expediente JDC-659/2024⁶ como su respectiva notificación a la parte actora⁷.

En ese sentido, se tiene que, si bien cuando la actora presentó su demanda de juicio ciudadano federal, aún no se le notificaba la determinación en la que el Tribunal local se pronunció sobre el resto de sus reclamos,

⁶ Visible en fojas 113 a 117 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible en fojas 120 y 121 del cuaderno accesorio único del expediente.



omisión que controvertió en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite del juicio, la autoridad responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, inciso a) del Reglamento Interno, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Local, para que manifestara lo que a su interés conviniera, la cual fue atendida en el plazo establecido para tal efecto, por tanto, se advierte que la promovente tiene conocimiento de la sentencia de dieciocho de junio antes mencionada.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de pronunciarse respecto a sus planteamientos realizados en el juicio de la ciudadanía local fue superada por la sentencia emitida por el Tribunal Local el pasado dieciocho de junio, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia local, pues, en este asunto, lo determinante es que, al dictarse la resolución, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la actora si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el desechamiento de plano de la demanda.⁸

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-15/2024, SG-JDC-75/2024, SG-JDC-82/2024, SG-JDC-175/2024, SG-JDC-209/2024 y SG-JDC-289/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-481/2024

impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.